



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 20 de febrero de 2019  
Oficio CRH/248/2019  
Recurso de revisión 24/2019  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del  
Ayuntamiento Constitucional de El Salto  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **20 veinte de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

***"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"***

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez  
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**024/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**20 de diciembre de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**20 de febrero de 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...no me dieron la declaración 3 de 3 los regidores de Morena del ayuntamiento de El salto, Jalisco... (SIC)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**Negativa por inexistencia.**



**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos proporcionó Información que tiene relación directa con lo petitionado.

Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 024/2019  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero de 2019  
dos mil diecinueve.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **024/2019**,  
interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**; y

**R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 22 veintidós de noviembre del año  
2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información vía  
Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex  
06150818 a través de la cual pidió la siguiente información:

*"Kiero la declaración 3 de 3 del Regidor Gabriel perez y me enbie en digital a mi correo  
la declaración patrimonial de todos los regidores de morena." (Sic)*

**2.- Respuesta a la solicitud de información.** El día 20 veinte de diciembre del año 2018  
dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó la respuesta correspondiente mediante oficio  
**SOL/683/2018/I**, en sentido **negativo** de la cual se desprende lo siguiente:

*"...  
II.- La Respuesta resulta ser en **SENTIDO NEGATIVA (INEXISTENTE)**, con fundamento en su  
artículo 86.1 fracción I y mediante **informe específico** estipulado en el artículo 90 de la Ley..."  
(SIC)*

**3.- Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el  
sujeto obligado el día 20 veinte de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano  
interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico  
[solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) mismo que se presentó ante la oficialía de partes  
de este Instituto con fecha 07 siete de enero del presente año, quedando registrado bajo el  
folio interno 00104, mediante el cual manifestó el siguiente agravio:

*"Presento mi recurso de revisión, por este correo por que el INFOMEX no me deja, y por que  
no me dieron la declaración 3 de 3 los regidores de Morena del ayuntamiento de El salto,  
Jalisco..." (SIC)*

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 08  
ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto  
tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto

por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 024/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

**5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** Por acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 08 ocho de enero de la presente anualidad, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **024/2019**.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/002/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 09 nueve y 10 diez de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**6. Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 22 veintidós de enero del presente año, al cual adjuntó 04 cuatro archivos; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe ordinario de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

" ...

*...con la finalidad de salvaguardar el derecho humano del recurrente, requirió de nueva cuenta a las áreas involucradas para que se pronunciaran sobre la solicitud de acceso a la información, mediante oficio **DT/097/2019**, el cual se notificó debidamente el día 18 dieciocho de enero...*

*...de la propia argumentación que se observa en los documentos que se hacen llegar a la Unidad de Transparencia por parte de los sujetos obligados consultados, indican la ausencia de dicha información por encontrarse al momento de que fue generada la solicitud en el proceso de presentarla declaración patrimonial, según lo fundamentaron con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tal motivo se responde en el sentido antes señalado.*

*Ahora bien, como resultado del recurso de revisión de cuenta, al realizar nuevas gestiones, y como ha transcurrido el tiempo, la respuesta de las áreas administrativas consultadas, produjo un resultado satisfactorio, toda vez que la Contraloría Municipal, remite adjunto a su respuesta, las declaraciones patrimoniales en versión pública de los Regidores del Partido MORENA.*

*Mientras que la declaración 3 de 3, es una iniciativa ciudadana que busca que la clase política publique sus 3 declaraciones que consisten en la declaración patrimonial, de intereses y fiscal, sin que ello conlleve una obligación para los servidores públicos..."(sic)*

En el mismo acuerdo, se recibieron en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, que serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley y sus anexos, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que **las partes fueron omisas** en manifestarse respecto de la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales

para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 49 cuarenta y nueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 11 once de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 29 veintinueve de enero del presente año, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, concluido el término concedido al ciudadano éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Lo anterior, se notificó por listas el día 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 51 cincuenta y uno y 52 cincuenta y dos de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	22 de noviembre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	04 de diciembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	04 de diciembre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	11 de enero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de diciembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del día 20 de diciembre del 2018 al día 04 de enero del año 2019.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

1. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

Como se desprende del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, éste se duele básicamente de lo siguiente: “... **no me dieron la declaración 3 de 3 los regidores de Morena del ayuntamiento de El salto, Jalisco...**”

De la respuesta del sujeto obligado se advierte que ésta se dictó en sentido **negativo por inexistencia**, argumentando que el plazo para rendir la declaración patrimonial de conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, era de 60 sesenta días y que en el momento de emitir respuesta aún no había fenecido el término para que los servidores públicos que tienen dicha obligación, presentaran su declaración patrimonial.

A través de su informe de Ley el sujeto obligado manifestó que con motivo de la presentación del recurso de revisión, requirió de nueva cuenta a las áreas involucradas para que se pronunciaran al respecto; además añadió:

“...**como ha transcurrido el tiempo, la respuesta de las áreas administrativas consultadas, produjo un resultado satisfactorio, toda vez que la Contraloría Municipal, remite adjunto a su respuesta, las declaraciones patrimoniales en versión publica de los Regidores del Partido MORENA.**”

*Mientras que la declaración 3 de 3, es una iniciativa ciudadana que busca que la clase política publique sus 3 declaraciones que consisten en la declaración patrimonial, de intereses y fiscal, sin que ello conlleve una obligación para los servidores públicos...”(sic)*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado informó que adicional al archivo adjunto a su informe de Ley, proporcionaba la liga [www.elsalto.gob.mx](http://www.elsalto.gob.mx) y <https://elsalto.gob.mx/normatividad.html?seccion=5c1430245a419b173f9a327f> en la cual se puede consultar la información solicitada por ser de carácter fundamental.

El anexo al informe ordinario de Ley, consta de 25 veinticinco fojas simples que contiene la Declaración patrimonial de los Regidores en cuestión. En virtud de lo anterior, la ponencia instructora **dio vista a la parte recurrente** de dicho informe y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si la misma satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, fenecido el plazo otorgado para tal efecto la recurrente **no se pronunció al respecto**, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.